

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

MINAS 2249

Con fecha de hoy ha sido dictada por este Gobierno la siguiente providencia:

Resultando: que D. Telesforo Martínez Rocandio, registrador de la mina *Nueva Sorpresa*, número 2249, ha presentado á este Gobierno, solicitud de oposición al registro minero *Precavida*, número 2220:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1898, expedida por el Ministerio de Fomento y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 11 del mismo mes y año, y que según dicha Real orden los registros designados en terreno de otros anteriores y vigentes deben ser desde luego anulados;

Vengo en resolver, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas de la provincia, la anulación del expediente del registro minero *Nueva Sorpresa* en cuanto al terreno del mismo que se halla designado en el de *Precavida*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del referido D. Telesforo Martínez Rocandio, vecino de Canales de la Sierra, á los efectos, en vía administrativa, del art. 88 de la ley de Minas.

Logroño 9 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Eleuterio Villalva.

2249

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Gerar-

do Martínez Ariznavarreta, vecino de Canales de la Sierra, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y dieciocho minutos del día de la fecha una solicitud de registro de treinta y nueve pertenencias con el título de «Central», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman La Humbilla y las Hiruelas; lindante al Norte, con la mina Zuque y registro Felicidad; al Sur, con la mina Cooperativa; al Este, con el registro Potente, y al Oeste, con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina Zuque, y desde él se medirán 600 metros al N. NO., ó sea siguiendo la línea de dicha mina Zuque, y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, á los 200 metros al SO. O., se colocará la 2.ª; de ésta, á los 600 metros al S. SE., se pondrá la 3.ª; de ésta, á los 200 metros al S., se colocará la 4.ª; de ésta, á los 800 metros al E., la 5.ª; de ésta, á los 400 metros al N., la 6.ª; de ésta, á los 400 metros al O., la 7.ª; de ésta, á los 100 metros al S., la 8.ª; y midiendo, por último, 200 metros al O., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las treinta y nueve pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 9 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, con fecha 8 del corriente, interesa la remisión de las hojas de servicios de los Maestros repatriados de las islas de Cuba y Puerto Rico, que hayan sido nombrados para dirigir escuelas de esta provincia, á virtud de la Real orden de 19 de Abril de 1899; y con el fin de que este servicio quede cumplido inmediatamente, encargo á los señores Maestros remitan á la Secretaría de esta Junta, con la mayor urgencia, las mencionadas hojas con sus justificantes, para la debida comprobación.

Como este servicio tanto les interesa, puesto que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 8.º y 9.º de la Real orden de 4 de Junio último, relativa á la liquidación de los derechos pasivos del Magisterio de 1.ª enseñanza de las expresadas islas, espero se apresurarán á dar cumplimiento á este servicio en la forma prevenida.

Logroño 9 de Enero de 1901.

El Gobernador Presidente,
Eleuterio Villalva.

COMISION PROVINCIAL

Habiendo transcurrido con exceso el término de cuatro días concedido por acuerdo de 20 de Diciembre de 1900 á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir el balance del mes de Noviembre último; esta Corporación, en sesión celebrada el día cuatro de los corrientes, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados, concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance; y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlo se nombrará Delegado

que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

PUEBLOS

Albelda	Torrementalvo
Baños de río Tobía	Larriba
Cihuri	Tobía
Corporales	Turruncún
Gimileo	Urñueta
Hornos	Valdemadera
Nestares	Villamediana
Ribafrecha	Villar de Arnedo
Robres	Villar de Torre
Rodezno	Villarroya
Santa Eulalia	Viniegra de Abajo
Sojuela	

Logroño 7 de Enero de 1901.—
El Vicepresidente, Jose María Arnedo.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien para su informe se remitió el expediente relativo á la modificación de cuota tributaria de la industria de extracción de aceite contenido en los orujos de la aceituna, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto sobre modificación de la cuota tributaria exigible á la industria que tiene por objeto la extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna.

El Director general de Contribuciones encargó al Ingeniero industrial D. Enrique Albira el estudio económico de aquella manifestación fabril, y el perito redactó una Memoria exponiendo lo referente á las primeras materias que entran en la obtención del producto, aplicaciones del mismo, descripción de su elaboración, desarrollo de la industria que ha motivado y que se practica en las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Jaén y Ciudad Real y estado actual de este ramo de la riqueza. El Ingeniero le hace además objeto de extensas consideraciones, y termina su trabajo con un cálculo de las utilidades que tal industria rinde, del

que aparece que los aparatos titulados extractores son los únicos que regulan la producción, y que una cuota anual de 26 pesetas por metro cúbico de capacidad representa el 5 por 100 de las ganancias que deben razonablemente presumirse.

La dirección general de Contribuciones acepta la conclusión final formulada por el Ingeniero, y propone que en tal sentido se modifique el epígrafe 415, tarifa 3.^a de las anejas al reglamento de la Contribución industrial, fijando como irreducible la cuota de 26 pesetas á cada 1.000 litros de capacidad total de los extractores donde se mezcla el orujo con el sulfuro de carbón, gasolina, etc.

El Ministerio del digno cargo de V. E. ha expedido Real orden en 12 del corriente mes, remitiendo el expediente á consulta de este Consejo en pleno, el cual observa que la modificación que se intenta afecta, no sólo á la cuota tributaria, sino á la redacción del texto fiscal.

En el epígrafe 415 de la tarifa vigente, publicada con el reglamento de 28 de Mayo de 1896, y de nuevo promulgada por virtud del Real decreto de 2 de Agosto del corriente año, las fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna, pagan 22 pesetas por cada unidad de 1.000 litros de capacidad, donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.

La Dirección cree que la cuota debe elevarse á 26 pesetas, y hacerse expresión de la gasolina entre las materias ó sustancias que se asocian al orujo para obtener aceite.

El Consejo encuentra equitativo el aumento propuesto, porque si la contribución debe ser proporcionada á los rendimientos de la industria respectiva, el 5 por 100 de los calculados al fabricante representa un término acomodado á los legítimos intereses del industrial y á los no menos atendibles del Fisco.

En cuanto á la expresión de las sustancias que han de mezclarse con los orujos, el Consejo estima que lo más conveniente sería omitir toda especificación, porque el enumerarlas no conduce á resultado alguno fiscal, porque no hay motivo para mencionar unas y omitir otras, y porque las aplicaciones de los descubrimientos químicos á la producción de la riqueza podían motivar en el porvenir el empleo de materias que aun no se utilizan para la obtención del aceite de orujo.

Por todo lo expuesto, opina por mayoría el Consejo, que el epígrafe núm. 415 de la tarifa 3.^a

podría quedar redactado en los siguientes términos: «Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna.—Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con otras materias, 26 pesetas.»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la reforma de que se trata empiece á regir desde 1.^o de Enero del próximo año de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.^o La próxima Exposición se inaugurará el 15 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Antonio García Añx.

REGLAMENTO PARA LAS

Exposiciones generales de Bellas Artes

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.^o La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid, inaugurándose el día 15 de Abril.

Art. 2.^o Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.^o Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento; y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

Sección de Arte decorativo.

Sección 1.^a Carpintería.—Ebanistería.—Talla aplicada.—Incrustaciones, formas y torno.

Metalistería.—Repujado.—Cincelados.—Nielados.—Incrustaciones y damasquinados.—Armas.—Cerrajería.—Orfebrería y esmaltes, debiendo estos últimos presentarse por los expositores en condiciones de seguridad, y siendo de su responsabilidad la vigilancia de los mismos, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.—Cerámica, vidrieras y mosaicos.

Sección 2.^a Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Ornamentación de libros.—Lacas y maqueados.—Pintura sobre vitela.—Piel y tejidos en sus correspondientes marcos.—Guadamacilados.—Policromía de imágenes.—Escultura.—Talla en madera y en piedras en alto y bajo relieve.—Tapicería.

Encuadernaciones y Artes afines y desarrollo de motivos; modelos en que entren todas ó algunas de estas manifestaciones.

Abaniquería artística realizada y proyectos dibujados, pintados ó plásticos para la producción total ó parcial del abanico.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.^o La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el tutor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.^o La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.^o La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 20 al 30 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.^o Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros, quienes no podrán presentar más de dos.

Art. 8.^o Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obte-

nido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales, Académicos de la de San Fernando, Catedráticos y alumnos, con primer premio en las Escuelas de Artes ó Industrias, previa la presentación del oportuno justificante.

Art. 9.^o Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasionen la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado, desde el momento que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el artículo 4.^o, los expositores ó sus representantes llenarán una nota, en la que harán constar.

- 1.^o Nombre y apellido del autor.
- 2.^o Señas de su domicilio.
- 3.^o Lugar de su nacimiento.
- 4.^o Relación de los premios obtenidos, únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.^o Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.^o Dimensiones de la obra.
- 7.^o Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.^o Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.
- 2.^o Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo, en grabado ó dibujo; el barro, en mármol ó bronce.
- 3.^o Las fotografías.
- 4.^o Los cuadros cuyos mareas puedan perjudicar á la armonía de la Exposición á juicio del Jurado.
- 5.^o Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 18 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, tres á la de Arquitectura y tres á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones nacionales de Bellas Artes primera ó segunda medalla en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instruc-

ción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día subsiguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para el nombramiento del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. *La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).*

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección: «Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D. para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 29 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11 para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura, cinco para la de Arquitectura y cinco para la de Arte decorativo.

Los 18 primeros constituirán el Jurado, y los 11 restantes serán jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiere asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la citación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente; las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completase el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno, y pasarán directamente á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas y comunicará á los interesados esta decisión, para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discurrirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios y recompensas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán en una medalla de honor, medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, 11 segundas y 22 terceras para la Pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y Grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el Grabado en lámina; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición se reunirán las Secciones para la votación de los premios y recompensas. Cada jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrá en cuenta para la adjudicación los méritos artísticos anteriores.

Art. 43. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor será votada el día siguiente de la votación de premios por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

La votación será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

La votación se repetirá hasta tres veces, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquél que tenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiera mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

No se admitirán votos por delegación para la medalla de honor.

Art. 45. Para la adquisición por el Estado de las obras premiadas serán preferidas las medallas de mayor categoría, y correlativamente por el número de votos.

Art. 46. Estas adquisiciones se harán por los precios de 6.000 pesetas las de primera, 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Enero de 1901. = Aprobado por S. M. = GARCÍA ALIX.

Subsecretaria

En la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza se halla vacante la cátedra de Fisiología, Higiene y Policía sanitaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Y en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y el artículo 13 del Real decreto de 27 de Julio último, se anuncia la provisión de dicha cátedra á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga de las demás Escuelas de Veterinaria, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1859.

Los aspirantes deben dirigir sus solicitudes á esta Subsecretaria, acompañadas de las hojas de servicios, en el preciso término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; teniendo entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique desde luego, sin otro aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900. = El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza se halla vacante la cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Clínica quirúrgica, Obstetricia, Procedimientos de herrado y forjado y Reconocimiento de animales, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Y en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y en el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio último, se anuncia la provisión de dicha cátedra á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga de las demás Escuelas de Veterinaria, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1859.

Los aspirantes deben dirigir sus solicitudes á esta Subsecretaria acompañadas de las hojas de servicios, en el preciso término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; teniendo entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Re-

gistro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique desde luego, sin otro aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 8 de Enero.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1901, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Aplicaciones del Dibujo artístico a las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría, ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1901, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Es-

cuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta del 9 de Enero)

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se anuncia otra primera con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el día 13 del actual y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera no diese resultado, se celebrará otra segunda ocho días después y á la misma hora con rectificación de los precios de venta.

Ledesma 5 de Enero de 1901.—El Alcalde, Melchor Hernández.

Terminado el repartimiento de consumos, harinas y leoras de esta villa para el presente año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean necesarias.

Sotés 9 de Enero de 1901.—El Alcalde, Roque Pujadas.

Don Paulino Arrate, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para la adjudicación del servicio de alumbrado público eléctrico de esta villa, tendrá lugar la segunda en la misma forma con arreglo al mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría y con sujeción á igual modelo de proposición que se anunció aquella en el Boletín Oficial número 252 correspondiente al día 13 de Noviembre último, á las once de la mañana del día 8 de Febrero próximo.

Zarratón 8 de Enero de 1901.—Paulino Arrate.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Cuarto trimestre de 1900

CUENTA del 4.º trimestre del año de 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	131645	66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	161114	65
Cargo.	292760	31
Data por pagos verificados en igual trimestre.	154533	49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	138226	82

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.						
1. Rentas.	2376	74	1188	37	3565	11
2. Portazgos y barcajes.	2236	20	1380	64	3616	84
3. Donativos, legados y mandas.	"	"	"	"	"	"
4. Repartimiento.	287140	92	124822	91	411963	83
5. Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6. Beneficencia.	26616	38	12721	87	39338	25
7. Ingresos extraordinarios.	15177	40	15512	69	30690	09
8. Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	"
9. Empréstitos.	"	"	"	"	"	"
10. Enagenaciones.	179	94	44	25	224	19
11. Resultas.	249172	91	5403	01	254575	92
12. Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	"	"	"	"
13. Reintegros.	4145	14	40	91	4186	05
14. Ampliación.	51165	68	"	"	51165	68
CARGO.	638211	31	161114	65	799325	96
PAGOS.						
1.º Administración provincial.—Personal.	36923	06	14300	71	51223	77
2.º 1.º Administración provincial.—Material.	3975	"	"	"	3975	"
2.º 2.º Servicios generales.	6448	94	2931	11	9380	05
3. Obras obligatorias.	21469	87	8659	96	30129	83
4. Cargas.	53104	02	15581	22	68685	24
5. Instrucción pública.	49509	77	1541	63	51051	40
6. Beneficencia.	125815	63	67733	28	193548	91
7. Corrección pública.	13309	36	5931	21	19240	57
8. Imprevistos.	3662	85	456	"	4118	85
9. Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"
10. Carreteras.	"	"	"	"	"	"
11. Obras diversas.	1173	30	700	"	1873	30
12. Otros gastos.	5750	29	2701	39	8451	68
13. Resultas.	118229	51	33996	98	152226	49
14. Movimiento de fondos ó suplementos.	3193	62	"	"	3193	62
15. Ampliación.	64000	43	"	"	64000	43
DATA.	506565	65	154533	49	661099	14

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 31 de Diciembre de 1900.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

**

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 1.º de Enero de 1901.—El Contador, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Salvador Aragón.